



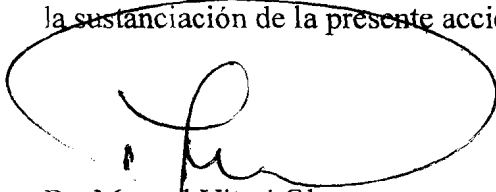
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

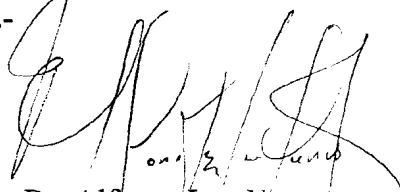
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de agosto de 2010, las 16H38-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0468-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Alberto Kuri Agami, Presidente de ENKADOR S.A.**, en contra de la sentencia de casación dictada el 25 de febrero de 2010 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y el correspondiente auto expedido el 22 de marzo que rechaza el pedido de aclaración al referido fallo, dentro del recurso de casación No. 198-2009. Señala que las decisiones judiciales impugnadas, son consecuencia del recurso de casación planteado contra el Auto expedido el 3 de julio de 2009, a las 09h30 por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1, en el que se declaró el abandono y archivo de la causa No. 24068-85-09-NT iniciada por su representada en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Considera que la Sala de Jueces cuestionada vulneró con su actuación el derecho a la tutela efectiva, es decir la obligación del juzgador de conocer y resolver sobre el fondo de la pretensión jurídica del accionante. Agrega que se le ha dejado en indefensión al declararse el abandono que según normas del debido proceso, no procede bajo ninguna forma, pues, pese a que el proceso había concluido y restaba únicamente el pronunciamiento de los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Distrital Fiscal, éstos emitieron providencias que demuestran que el proceso continuó activo. Solicita se determine que las decisiones judiciales impugnadas violan el derecho de ENKADOR S.A. a la tutela judicial efectiva y a no quedar en indefensión. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el*

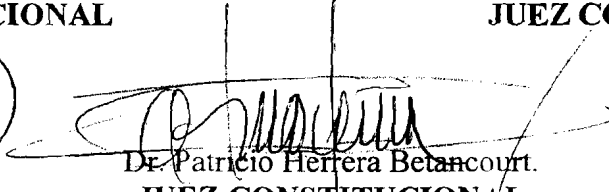
juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0468-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NNOTIFIQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

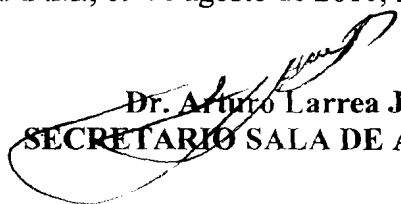


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de agosto de 2010, las 16H38



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION

JP.